COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JACOBO MENDOZA RUIZ
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
ERNESTO DE LUCAS HOPKINS
AZALIA GUEVARA ESPINOZA
SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA
FERMÍN TRUJILLO FUENTES
ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados y diputadas integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Tercera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Gobernador del Estado de Sonora, asociado del Secretario de Gobierno, mediante el cual presenta a este Poder Legislativo, escrito con observaciones a la Ley número 4, de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Sonora y de sus Municipios y al Decreto número 10, que adiciona diversas disposiciones al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2021.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones II y IV, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

En la sesión ordinaria del Pleno de este Poder Legislativo celebrada el día 26 de octubre de 2021, el Diputado Jacobo Mendoza Ruiz presentó una iniciativa con proyecto de Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Sonora y sus Municipios y con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2021, solicitando que dicha iniciativa fuera considerada como de urgente y obvia resolución y se le dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido en su caso, en esa misma sesión, fundamentando su petición en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, así como en la siguiente exposición de motivos:

"El segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las entidades federativas debemos establecer sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

El párrafo segundo del único artículo transitorio del decreto mediante el cual se adicionó el mencionado segundo párrafo al artículo 113 Constitucional, a la letra dice:

"La Federación, las entidades federativas y los municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial".

A nivel federal, dieron cumplimiento a dicho transitorio, toda vez que el día 1° de enero del año 2005 entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual es reglamentaria del mencionado segundo párrafo del artículo 113 Constitucional, y que tiene por objeto "fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin

obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado".

En nuestra entidad, se prevé la responsabilidad patrimonial del estado en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora

"Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley."

Pero para hacer frente a dicha responsabilidad patrimonial, deben etiquetarse recursos, los cuales deben ser suficientes para que el Estado pueda hacer responsable por los daños que cause, así como también se debe legislar al respecto, dentro del ámbito de nuestras facultades, es decir, crear una Ley Estatal de Responsabildiad Patrimonial, a través de la cual brindemos certeza jurídica a la ciudadanía.

Si bien es cierto, algunos municipios se han responsables por los daños que ocasionan, derivado de su actividad administrativa irregular, pero no todos los hacen, ni el Estado, toda vez que no hay legislación local que lo regule.

Este Poder Legislativo ha sido omiso al respecto, a casi diez años de la adición del segundo párrafo del artículo 113 de nuestra Carta Magna en ningún presupuesto se han destinado los recursos suficientes, ni se ha creado la ley local, dejando en estado de indefensión a las ciudadanas y ciudadanos que se han visto afectados por la actividad irregular del estado que les ha causado un perjuicio.

Es por ello que, la ciudadanía, para que este Congreso y el Estado y los municipios se han responsables desde sus facultades, han tenido que recurrir al amparo y protección de la justicia federal, el cual ha sido otorgado por los juzgados de distrito, el cual nos ha ordenado a este Poder Legislativo, en reiteradas ocasiones que debemos destinar recursos y crear una Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Asimismo, deben realizarlo los municipios de nuestra entidad, en su presupuesto de egresos, pero esa ya no es facultad de este Congreso, es de cada Ayuntamiento, en base al artículo 61, fracción IV, inciso C), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

La Constitución Local en su artículo 64 establece las facultades de este Congreso de Sonora y, específicamente en la fracción XXII nos faculta para modificar el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora, es por eso que, apegándonos a esta atribución, presento esta iniciativa, para que el Estado haga frente a la responsabilidad patrimonial de la cual sea causante, lo cual deberá realizarse conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios que presento, la cual contiene lo siguiente:

En el primer capítulo se establecen las disposiciones generales, definiendo conceptos, así como se establece en que casos se exceptua del pago de indemnización a causa de la responsabilidad patrimonial, así como se prevé que el Estado y los municipios deberán destinar recursos en sus presupeustos de egresos para hacer frente a dicha responsabilidad.

El segundo capítulo es referente a las indemnizaciones, como deberán calcularse y como se pagarán.

El capitulo tercero dispone como será el procedimiento mediante el cual el Estado deberán hacer frente a la responsabilidad patirmonial, ante queines deberá efectuarse, así como los requisitos que deben contener la reclamación de la indemnización.

_

¹ Artículo 1°, primero párrafo, Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

La concurrencia viene prevista en el cuarto capítulo, es decir, se establece el mecanismo de como se compartirá responsabilidad, en el caso de que sean varias autoridades las responsables.

El quinto capítulo prevé el derecho del estado y de los municipios a que los servidores públicos se hagn responsables por sus actos, que ellos cubran la indemnización."

Con base en lo anterior, el promovente de la iniciativa presentó los siguientes proyectos de Ley y de Decreto:

"LEY

DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE SUS MUNICIPIOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés general y su objeto es fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daño o lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

La responsabilidad patrimonial es objetiva y directa; la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que los particulares no tendrán la obligación jurídica de soportar los daños que se les causen en sus bienes y derechos, cuando se carezca de fundamento legal o causa jurídica para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 2.- Para la debida interpretación y aplicación de este ordenamiento se entenderá por:

- I. Actividad administrativa irregular: Aquella ejecutada por algún ente público que cause daño a la persona, bienes, posesiones o derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica justificada para legitimar el daño de que se trate.
- II. Entes públicos: Son los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.
- **III.** Daño emergente: El que requiere el reclamante para su sostenimiento personal mientras dure incapacitado.
- IV. Daño personal: El relativo a las incapacidades temporal y permanente.
- V. Daño material: El que comprende la restitución de la cosa o cosas o, de no ser esto posible, la indemnización.
- VI. Ley: Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Sonora y sus Municipios.

Artículo 3.- Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta ley:

- I. En caso fortuito o fuerza mayor.
- II. Los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular.
- III. Las que causen los servidores públicos cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas.
- IV. La que derive de hechos y circunstancias que no se hubieren podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y;

V. Aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

Artículo 4.- Los daños y perjuicios personales, materiales y morales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Artículo 5.- El presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora, en términos de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, incluirá una partida que deberá destinarse específicamente para cubrir las responsabilidades patrimoniales de los entes públicos.

Los Ayuntamientos también deberán establecer una partida exclusiva en sus respectivos presupuestos de egresos municipales que deberá destinarse para cubrir las erogaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial municipal.

Los demás entes públicos a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

El monto de la partida destinada para el pago de responsabilidad patrimonial no podrá exceder el equivalente 0.3 al millar de lo presupuestado en el ejercicio correspondiente.

En la fijación del monto de las partidas que se mencionan en el presente artículo, deberá preverse el pago de las indemnizaciones que no hayan podido ser cubiertas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, del monto anual asignado presupuestalmente para el pago de este tipo de indemnizaciones, se entenderá en forma preferente y de acuerdo al orden de registro.

Artículo 6.- El monto absoluto que se fije en cada uno de los presupuestos de egresos destinado al concepto de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo anterior, deberá ajustarse anualmente en una proporción igual al incremento promedio que se registre en dichos presupuestos, salvo que exista una propuesta justificada de modificación presupuestal diferente a la regla general.

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades vigente y la Legislación aplicable en la materia.

Artículo 8.- A quien promueva una reclamación notoriamente improcedente con dolo, mala fe o que sea declarada infundada por haberse interpuesto sin motivo, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA). La multa será impuesta, sin trámite alguno, por el ente público ante quien se haya presentado la reclamación.

Si con motivo de una impugnación posterior se determinara que la reclamación de indemnización debe ser admitida a trámite, se iniciará el procedimiento correspondiente, y la multa impuesta será reintegrada en su totalidad, para el caso de ya haber sido cubierta.

Artículo 9.- Los entes públicos estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial del Estado o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO II DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 10.- La indemnización deberá pagarse en moneda nacional, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o parcialidades, cuando no afecte el interés público.

Artículo 11.- Cumplidos los requisitos que prevé esta Ley, corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material.

En los casos en que la autoridad de justicia administrativa determine que la actuación de los entes públicos causantes de la lesión patrimonial haya sido irregular o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral, independientemente del ingreso económico del reclamante.

Artículo 12.- El monto de la indemnización por daños materiales se calculará de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

Artículo 13.- Los montos de las indemnizaciones en el caso de daños personales o muerte se calcularán de conformidad con las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo.

Además de la indemnización prevista en el párrafo anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo. Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social.

El pago del salario íntegro o percepción comprobable que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social. En los casos que no perciba salario o que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres salarios mínimos diarios vigentes en la capital del Estado.

Artículo 14.- La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 15.- A las indemnizaciones deberán sumarse los intereses por demora que establece el Código Fiscal del Estado en materia de devolución morosa de pagos indebidos. El término para el cálculo de los intereses empezará a correr quince días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva.

Artículo 16.- Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral o de equitativa, según el caso. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde a los entes públicos y no podrá disminuirse de la indemnización.

Artículo 17.- Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por los entes públicos. Al efecto, dichas autoridades deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que, siguiendo el orden establecido, según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales cuando procedan de acuerdo a la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

- **Artículo 18.-** Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán a petición de parte interesada.
- **Artículo 19.-** El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo previsto por esta Ley, a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.
- **Artículo 20.-** La reclamación deberá ser presentada ante el ente público presuntamente responsable.
- Artículo 21.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los entes públicos que se presenten ante cualquier autoridad o institución, deberán ser turnadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, a los entes públicos presuntamente relacionadas con la producción de los daños reclamados, mismas que serán resueltas de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.
- **Artículo 22.-** La reclamación de indemnización deberá presentarse por escrito, debiendo contener como mínimo:
 - I. El ente público al que se dirige;
 - II. El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
 - III. El domicilio para recibir notificaciones;
- IV. La petición que se formula, agregando un cálculo estimado del daño generado;
- **V.** La descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;
- VI. La relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular de la entidad:
- **VII.** Las pruebas, cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija;
- **VIII.** Nombre y domicilio de terceros en el caso de existir; y
- IX. El lugar, la fecha y la firma del interesado o, en su caso, la de su representante legal.
- **Artículo 23.-** Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de la entidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.
- **Artículo 24.-** El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular del ente público deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:
 - I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y
 - II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.
- **Artículo 25.-** La responsabilidad patrimonial del ente público deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 26.- Al ente público le corresponderá probar, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables; que no son desproporcionales a los que pudieran afectar al común de la población; o bien, la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 27.- Las resoluciones administrativas o sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, serán resueltos dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación y deberán contener:

- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para producir la resolución;
- III. La existencia o no de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño producido; y
- IV. La valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para la cuantificación, en su caso.

Artículo 28.- Las resoluciones de la entidad que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que substanciará con las formalidades del juicio de nulidad. La sentencia no admitirá recurso.

Artículo 29.- El derecho a reclamar la indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere producido el daño, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continúo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad de los actos administrativos y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente a la fecha de emisión de la resolución definitiva.

Artículo 30.- En cualquier parte del procedimiento se podrá celebrar convenio con las entidades a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden, que deberá ratificarse ante persona que tenga fe pública.

CAPÍTULO IV DE LA CONCURRENCIA

Artículo 31.- En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación. Para los efectos de la distribución, se tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:

- I. A cada ente público deben atribuirse los hechos o actos que provengan de su propia organización y operación;
- II. A los entes públicos de los cuales dependan otro u otros entes públicos, sólo se les atribuirán los hechos o actos cuando los segundos no hayan podido actuar en forma autónoma;
- III. A los entes públicos que tengan la obligación de vigilancia respecto de otros, sólo se les atribuirán los hechos o actos cuando de ellos dependiera el control y supervisión total de los entes públicos vigilados;
- IV. Cada ente público responderá por los hechos o actos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;

- V. El ente público que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o por colaboración interorgánica;
- VI. El ente público que haya proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otro, responderá de los hechos o actos, cuando los segundos no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó el daño reclamado. Por su parte, los entes públicos ejecutores responderán de los hechos producidos cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otro ente; y
- VII. Cuando en los hechos o actos, concurra la intervención de la autoridad federal y la entidad local, la primera responderá conforme a la legislación federal aplicable, mientras que la segunda responderá únicamente en la parte correspondiente de su responsabilidad patrimonial, conforme lo establecido en la presente Ley.
- **Artículo 32.-** En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes del daño cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.
- **Artículo 33.-** En el supuesto de que entre los causantes del daño patrimonial reclamado no se pueda identificar su exacta participación en la producción del mismo, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.
- **Artículo 34.-** En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público y los daños patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionante, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, la entidad responderá directamente.

En caso contrario, cuando el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionante, la reparación correrá a cargo del concesionario.

Artículo 35.- En los casos de concurrencia de dos o más dependencias o entidades en la producción de las lesiones patrimoniales reclamadas o cuando se suponga concurrencia de agentes causantes de la lesión patrimonial y éstas no lleguen a un acuerdo o convenio, deberá de someterse el problema a la determinación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

CAPÍTULO V DEL DERECHO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 36.- Los entes públicos podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se le exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la falta se calificará de acuerdo a los criterios que se establecen en la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo 37.- Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las cuales se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que haya pagado el ente público con motivo de las reclamaciones de indemnización respectivas, de conformidad con lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo 38.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado o municipios suspenderá los plazos de prescripción que la Ley Estatal de Responsabilidades determina para iniciar el procedimiento administrativo a los servidores públicos, mismos que se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Artículo 39.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades, se aplicarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado o municipios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán incluir en sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos una partida que haga frente a su responsabilidad patrimonial.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán efectuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los ajustes correspondientes en sus reglamentos, bandos y demás normas administrativas, en un plazo que no exceda de 60 días naturales.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan una fracción V al artículo 103 y una fracción XXV al artículo 104 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2021, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 103.- El Ejecutivo del Estado reducirá las asignaciones previstas en los artículos precedentes, en los montos y conceptos siguientes:

I a la IV.- ...

V.- De la partida 36000 Servicios de comunicación social y publicidad \$2,000,000.00

ARTÍCULO 104.- Con las reducciones establecidas en el artículo precedente, sumados a los incrementos previstos a diferentes conceptos de ingresos en La Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2021, el Ejecutivo del Estado efectuará ampliaciones presupuestales a los conceptos que se enlistan a continuación y debera dar cumplimiento de estas en los calendarios establecidos por las dependencias u organos a cual se destinan a los siguiente conceptos:

I a la XXIV.- ...

XXV.- Fondo para el cumplimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado \$2,000,000.00

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, a más tardar, en los sesenta días siguientes a la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, deberá publicar las reglas de operación para acceder a los recursos etiquetados para que el Estado haga frente a su responsabilidad patrimonial, consignado en el artículo 104. fracción XXV de este Decreto."

A esta propuesta, el Pleno del Poder Legislativo decidió aprobarla en sus términos en la misma sesión ordinaria del 26 de octubre del 2021, como Ley número 4 y Decreto número 10, lo cual fue comunicado al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos legales conducentes, mediante los oficios número 701-II/21 y 702-II/21, respectivamente.

Sin embargo, el Titular del Poder Ejecutivo, haciendo uso de la facultad prevista en primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Sonora, devolvió los proyectos de Ley número 4 y Decreto número 10, antes mencionados, dentro del plazo de diez días hábiles que marca el precepto constitucional en cita, mediante oficio número 03.01-1-1239/21, recibido en este Poder Legislativo el día 10 de noviembre de 2021, haciendo las siguientes observaciones:

"El día 26 de octubre de 2021, se recibió en la Secretaria de Gobierno los oficios 701-11/21 y 702-11/21 que acompañan la Ley número 4, de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Sonora y de sus municipios y el Decreto número 10, que adiciona diversas disposiciones al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2021, respectivamente, para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Es importante señalar que, aun cuando no se manifiesta de manera expresa el Decreto número 10, que adiciona diversas disposiciones al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2021, pretende justificar en el artículo 104, una reforma de hecho a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2021.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos 57, 60 y 64. fracción XXIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, vengo a presentar las siguientes observaciones a la Ley y Decreto ya descritos bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El siguiente argumento, se establece para las dos iniciativas reformadas de manera expresa y la reforma a la Ley de Ingresos realizada de hecho por este poder legislativo.

la Ley número 4, de Responsabilidad Patrimonial para d Estado de Sonora y de sus municipios y el Decreto número 10, que adiciona diversas disposiciones al Presupuesto de Egresos de] Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2021, así como la reforma de hecho a la Ley de ingresos y Presupuesto de Ingresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2021, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora toda vez que, en el proceso legislativo de discusión y aprobación aprobaron la dispensa de Comisión y, en consecuencia las dos lecturas de las iniciativas, sin que se justifique o se establecieran los motivos para ello los motivos, razones o circunstancias que ameritaban tal decisión, ya que, al haber realizado este procedimiento no se realizó la discusión parlamentaria establecida en los artículos 125, 127 y 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, que a la letra dicen lo siguiente:

ARTICULO 26.- Los dictámenes de las comisiones ya sean de ley, de decreto o de acuerdo se sujetarán a dos lecturas: la primera se les dará al darse cuenta de ellos al pleno del Congreso del

Estado y, la segunda, en la sesión siguiente. Después de la segunda lectura, la Presidencia señalará la fecha para debates.

ARTÍCULO 127.- En los casos de urgencia notoria, o de obvia resolución, cuando esté próximo a terminar un periodo de sesiones, el pleno del Congreso del Estado podrá dispensar el trámite de segunda lectura a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 28.- El trámite de segunda lectura sólo podrá dispensarse por el voto de las-dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión. Al dispensarse este trámite, discusión se realizará en la misma sesión en que se dispensó el trámite de referencia.

Como puede observarse el proceso legislativo determina que los dictámenes de las comisiones incluidas las de Ley <u>se sujetaran a dos lecturas</u> y en el procedimiento de aprobación de las normas observadas se dio sólo la primera lectura y luego se solicitó la dispensa del trámite de comisión pues se consideró el tema corno de urgente y obvia resolución.

Si bien es cierto, la Ley permite la dispensa de ciertos trámites en el proceso legislativo está autorización no llega al extremo de eximir a la legislatura a establecer en la iniciativa o en la discusión de la dispensa, las razones, motivos o circunstancias que justifican la urgencia ya que la dispensa legislativa es excepcional de ahí que la motivación del legislador debe ser clara en este aspecto, en términos del artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Con lo anterior no debe considerarse como cumplido el proceso legislativo, pues aun cuando el diputado promovente de las iniciativas solicitó la dispensa del trámite de comisión y, en consecuencia, la segunda lectura de la Ley y Decreto observados, no justificó cuáles fueron los motivos o circunstancias que ameritan que el tema sea tratado como de urgente y obvia resolución, pues no resulta suficiente que se obtenga el número de votos de los diputados presentes que requiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para obviar dicho trámite.

En la exposición de motivos de las iniciativas observadas solamente se señala que la Constitución Local establece la Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que se debe legislar al respecto para establecer los recursos que permitan hacer frente a esta responsabilidad, señala que el poder legislativo ha sido omiso por diez años en legislar en esta materia y que, en reiteradas ocasiones los juzgados de distrito le han ordenado crear una Ley de Responsabilidad Patrimonial.

La motivación anterior, establecida por el legislador en las iniciativas observadas, van dirigidas a establecer la necesidad de legislar en la materia, sin embargo, resultan ser insuficientes para justificar el carácter de urgente y obvia resolución, dispensar el trámite de comisión, así como la discusión y aprobación en esa misma sesión.

Sirve para orientar el criterio la siguiente jurisprudencia

DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE.

El artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Colima prevé la dispensa de trámites legislativos en caso de notoria urgencia, la cual debe calificarse por las votaciones que para cada caso establece el capítulo XIV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad. Sin embargo, no basta la aprobación de la moción de dispensa por la votación requerida para que ésta proceda, pues acorde con el principio democrático que debe informar la labor legislativa, es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente, las cuales no pueden considerarse corno sustento del actuar de los legisladores si no contienen argumentos objetivos encaminados a reforzar la dispensa de trámites, debiendo existir, cuando menos, las siguientes condiciones: a) la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto; b) la relación medio-fin, esto

es. que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y, c) que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

Acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008, Diputados integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura. del Congreso del Estado de Colima. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 20 de noviembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José María Soberanes Diez.

Corno puede observarse el Legislador Local en ningún momento hace referencia de cuales fueron los motivos razones o circunstancias que lo llevaron a considerar el asunto puesto a mi consideración como urgente y de obvia resolución, ya que el dictamen sólo contiene las consideraciones para justificar el contenido de las normas del dictamen, pero, no expresó la motivación propia para justificar la dispensa de Comisión y la segunda lectura.

"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Baja California prevé que en los casos de urgencia notoria, calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarias, para la aprobación de las leyes y decretos, de lo que se colige que tal disposición es de naturaleza extraordinaria, por lo que no debe utilizarse de forma que permita a las mayorías parlamentarias aprobar una norma general sin la debida intervención de las minorías, pretextando o apoyándose en esa supuesta urgencia pues, eventualmente, dicha circunstancia puede provocar la anulación del debate de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso Estatal que todo procedimiento legislativo debe respetar en condiciones de libertad e igualdad Por lo que deben existir, cuando menos, las siguientes condiciones para considerar que, en un determinado caso, se actualiza dicha urgencia: 1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto. 2. La relación medio -fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad, y, 3. Que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

Acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006. Diputados de la Décima Octava Legislatura del Estado de Baja California y Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo. 4 de enero de 2007, Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente.- Sergio A. Valls Hernández.. Secretaria: Laura García Velasco.

En conclusión la aprobación de las normas observadas no debe considerarse corno cumplidas, sin que se establezcan, en el propio dictamen o en la discusión plenaria, de manera clara e indubitables los motivos, razones o circunstancias que llevaron a esta Legislatura a omitir los trámites legislativos ya que se trata de una causa extraordinaria que debe quedar debidamente justificada por el legislador. Máxime que se está obviando tramites legislativos en una reforma a la Ley de Ingresos y Decreto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2021, además de existir un dictamen de impacto presupuestario emitido por la Secretaria de Hacienda, mismo que fue recibido por esta Congreso el día 1 de octubre del año 2021, en el dictamen se señalaron aspectos importantes que no consideraba la iniciativa por lo que en caso de no estar de acuerdo con lo expresado en dicho impacto presupuestario debió señalar los motivos, circunstancia que tampoco ocurrir.

"DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA. La circunstancia de que una propuesta de dispensa de trámites legislativos se apruebe por mayoría o unanimidad de votos, no es suficiente para convalidar su falta de motivación, máxime cuando incide negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo. Además, las votaciones ocurridas durante el desarrollo del procedimiento no pueden servir como sustento para desestimar los conceptos de invalidez en los que se aduce la violación a los principios democráticos en un proceso legislativo.

Acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008. Diputados integrantes. de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Colima, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 20 de noviembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José María Soberanes Díez.

SEGUNDA- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. expresamente señala que es una obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos. pero de igual manera, dispuso que esas contribuciones deben estar previstas en una Ley,

En este sentido la reforma que se busca publicar no es clara respecto a las contribuciones que deben ser modificadas en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2021, ya que el artículo 104 reformado no cumple con las características que se le reconocen a este tipo de leyes como son:

PRECISIÓN: Cualquier impuesto o recaudación que no esté claramente establecido en dicha Ley no podrá ser cobrado.

PREVISIBILIDAD: Ya que establece las cantidades estimadas que por cada concepto ha de obtener la hacienda pública.

ESPECIALIDAD: En razón de que dicha Ley contiene un catálogo de rubros por obtener en el año de su vigencia.

La reforma aprobada, de manera general dice lo siguiente "sumado a los incrementos previstos a diferentes conceptos de ingresos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio Fiscal 2021 ..." esta redacción desde luego 110 cumple con la norma constitucional referida, porque no es precisa y los contribuyentes rio tienen certeza respecto a que rubros o conceptos sufrirán aumentos para la creación del Fondo para hacer cumplimiento a la responsabilidad patrimonial del Estado, a mayor abundamiento podemos mencionar que tampoco se precisaron en cuál de los elementos del tributo tales como el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, se haría la modificación.

Por su parte la adición de una fracción V al artículo 103 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, también es observada, en virtud de que la construcción del Presupuesto de Egresos es una actividad compleja ya que en ella interviene principalmente dos poderes del Estado, corno son el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, el primero de ellos proponiendo los proyectos de ingresos y de egresos y el segundo aprobando dichas iniciativas, así se despende de los artículos 64, fracción I y 79, fracción VII.

Por lo tanto, las modificaciones a las Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos deben ser de manera conjunta, aún y cuando se encuentre prevista la facultad de modificar el presupuesto para el Poder Legislativo.

TERCERA.- Reforma que realiza el Poder Legislativo de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2021, es establecer la motivación particular que resulte acorde con lo que pretende.

Efectivamente, aun y cuando los artículos 103 y 104 del Decreto de Egresos del Gobierno del Estado se encuentre materialmente en dicho decreto, se trata de normas que hacen referencia a la Ley de Ingresos propiamente, de ahí que considero que se está reformando la Ley referida aún y cuando no se menciona expresamente en el decreto.

Esto es importante observarlo, ya que las circunstancias que motivaron las afectaciones señaladas en dichos artículos fueron analizadas y discutidas previo a su aprobación el día 19 de diciembre de 2020 por esta misma Legislatura por lo que no se originaron con motivo del análisis de las iniciativas observadas, basándose en hechos y circunstancias pasadas y no sobre un análisis actualizado de las circunstancias económicas que imperan en el Estado.

Tampoco ayuda que el legislador en la exposición de motivos exprese de manera clara, que conceptos de la Ley de Ingresos son los que resultan modificados o cuales fueron sus montos, sólo se limita a repetir el contenido de una norma, intentando hacerla pasar como parte de una discusión actualizada, para ilustrar a lo que hacemos alusión se agrega el siguiente cuadro.

ARTÍCULO APROBADO

ARTÍCULO 103.- El Ejecutivo del Estado reducirá las asignaciones previstas en los artículos precedentes, en los montos y conceptos siguientes:

- I. De la partida Genérica 411 Asignaciones Presupuestarias al Poder Ejecutivo \$79,418,414
- II. Obras y/o Equipamiento Previsto con Financiamiento para Infraestructura como Fuente de Financiamiento. \$13,000,000.
- III. Universidad de Sonora \$30,000,000.
- IV. Comisión Estatal del Agua de la Partida 41107- Inversiones Financieras y Otras Provisiones \$32,567,107.

ARTÍCULO 104.- Con las reducciones establecidas en el artículo precedente, sumados a los incrementos previstos a diferentes conceptos de ingresos en La Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2021, el Ejecutivo del Estado efectuará ampliaciones presupuestales a los 'conceptos que se enlistan a continuación y deberá dar cumplimiento de estas en los calendarios establecidos por las dependencias u órganos a cuál se destinan a los siguientes conceptos:

I. Para la Operación del Instituto Estatal Electoral \$130,000,000.

ARTÍCULO MODIFICADO

ARTÍCULO 103.- El Ejecutivo del Estado reducirá las asignaciones previstas en los artículos precedentes, en los montos y conceptos siguientes:

I a la IV.- ...

V.- De la Partida 3600 Servicios de comunicación social y publicidad \$2,000,000

ARTÍCULO 104.-Con reducciones las establecidas en el artículo precedente, sumados a los incrementos previstos a diferentes conceptos de ingresos en La Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2021, el Ejecutivo del Estado efectuará ampliaciones presupuestales a los conceptos que se enlistan a continuación y deberá dar cumplimiento de estas en los calendarios establecidos por las dependencias u órganos a cuál se destinan a los siguientes conceptos:

I a la XXIV.- ...

II. Construcción del Centro de Salud de Cumpas \$10,000,000.

- III. Construcción del Centro de Salud de Bavispe \$ 3,000,000.
- IV. Rehabilitación del Hospital de Ures \$2,000,000.
- V. Zona Económica Especial del Río Sonora, energía eléctrica plantas potabilizadoras y conducción de agua potable \$6,000,000
- VI. Zona Económica Especial del Río Sonora \$10.000.000.
- VII. Apoyo a Estancias Infantiles para Seguro de Responsabilidad Civil, permisos de Protección civil y capacitación \$3,000,000.
- VIII. Apoyo al Centro de Rehabilitación Infantil Teletón \$10,000,000.
- IX. Becas y/o apoyos para personas con debilidad auditiva profunda \$2,000,000.
- X. Apoyo al proyecto de inclusión educativa para alumnos con trastornos del espectro autista \$6,500,000.

XXV.- Fondo para el cumplimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado \$2,000,000.00.

El cuadro anterior deja en evidencia que la parte normativa de dichos artículos en su primer párrafo es producto de la discusión y análisis realizados en el mes de diciembre de 2020, en donde se resolvió hacer algunas modificaciones a algunos conceptos contenidos en las leyes de referencia, pero no resultan ser producto de un análisis real actual de las circunstancias en las que nos encontramos, as-pecto que se profundiza cuando existe un dictamen de impacto presupuestario de la Secretaria de Hacienda que hace algunas observaciones a las iniciativas.

Por lo anterior, considero que no resulta suficiente la repetición de una norma discutida y analizada en tiempo diferente, para justificar una modificación a las iniciativas observadas, ya que bajo la circunstancia que motiva su reforma de nueva cuenta debe analizarse de manera particular la Ley de Ingreso y el Legislador determinar que conceptos y montos especificas son los que deben afectarse para dar cumplimiento a la obligación señalada,

Reitero que las observaciones señaladas, se realizan para garantizar la claridad de las normas reformadas, con la finalidad de que los ciudadanos y los ayuntamientos que integran nuestra Entidad Federativa, sepan a ciencia cierta de qué manera atenderán las disposiciones legales que contienen las modificaciones aprobadas."

Expuestos los anteriores antecedentes, esta Comisión procede a resolver el fondo del escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Es facultad del Gobernador del Estado, devolver con observaciones todo Proyecto de Ley o de Decreto al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente, en el término de diez días hábiles, atento lo dispuesto por el artículo 57, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA. - Conforme al artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Sonora, cuando el Titular del Poder Ejecutivo Estatal devuelva oportunamente un proyecto con observaciones, éste deberá ser discutido de nuevo por el Congreso; y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá carácter de Ley o de Decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación.

Ahora bien, de la iniciativa aprobada por el Pleno del Congreso del Estado de Sonora se desprende la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Sonora y sus Municipios y el Decreto que adiciona diversas disposiciones al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2021, pero dicho decreto no se encuentra vigente, toda vez que nos encontramos en el ejercicio fiscal del año 2022, es por ello que esta comisión tuvo a bien eliminar el mencionado Decreto 10 del presente dictamen, pero a su vez realizamos los ajustes necesarios dentro del articulado de la propia Ley, para que se destinen recursos para que el estado pueda hacer frente a la responsabilidad patrimonial.

En conclusión, los diputados que integramos esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, consideramos que es de suma importancia atender a cabalidad las observaciones que fueron emitidas por el Poder Ejecutivo, en relación a la Ley número 4 de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Sonora y sus Municipios, para lo cual hemos realizado las adecuaciones pertinentes a dicha normatividad, mismas que se ponen a consideración del Pleno mediante el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo establecido por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

NUMERO 4

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y SUS MUNICIPIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés general y su objeto es fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daño o lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

La responsabilidad patrimonial es objetiva y directa; la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que los particulares no tendrán la obligación jurídica de soportar los daños que se les causen en sus bienes y derechos, cuando se carezca de fundamento legal o causa jurídica para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 2.- Para la debida interpretación y aplicación de este ordenamiento se entenderá por:

- I. Actividad administrativa irregular: Aquella ejecutada por algún ente público que cause daño a la persona, bienes, posesiones o derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica justificada para legitimar el daño de que se trate.
- II. Entes públicos: Son los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.
- III. Daño emergente: El que requiere el reclamante para su sostenimiento personal mientras dure incapacitado.
- IV. Daño personal: El relativo a las incapacidades temporal y permanente.
- V. Daño material: El que comprende la restitución de la cosa o cosas o, de no ser esto posible, la indemnización.
- VI. Ley: Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Sonora y sus Municipios.

Artículo 3.- Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta ley:

- I. En caso fortuito o fuerza mayor.
- II. Los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular.
- III. Las que causen los servidores públicos cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas.
- IV. La que derive de hechos y circunstancias que no se hubieren podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y;
- V. Aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

Artículo 4.- Los daños y perjuicios personales, materiales y morales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Artículo 5.- Los entes públicos estatales y municipales, cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos del Estado.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior.

El pago de las indemnizaciones deberá realizarse de acuerdo al orden de registro.

Artículo 6.- Los entes públicos estatales y municipales, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos, no podrá exceder del equivalente al 0.3 al millar del gasto programable del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora vigente y la Legislación aplicable en la materia.

Artículo 8.- A quien promueva una reclamación notoriamente improcedente con dolo, mala fe o que sea declarada infundada por haberse interpuesto sin motivo, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA). La multa será impuesta, sin trámite alguno, por el ente público ante quien se haya presentado la reclamación.

Si con motivo de una impugnación posterior se determinara que la reclamación de indemnización debe ser admitida a trámite, se iniciará el procedimiento correspondiente, y la multa impuesta será reintegrada en su totalidad, para el caso de ya haber sido cubierta.

Artículo 9.- Los entes públicos estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial del Estado o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO II DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 10.- La indemnización deberá pagarse en moneda nacional, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o parcialidades, cuando no afecte el interés público.

Artículo 11.- Cumplidos los requisitos que prevé esta Ley, corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material.

En los casos en que la autoridad de justicia administrativa determine que la actuación de los entes públicos causantes de la lesión patrimonial haya sido irregular o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral, independientemente del ingreso económico del reclamante.

Artículo 12.- El monto de la indemnización por daños materiales se calculará de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

Artículo 13.- Los montos de las indemnizaciones en el caso de daños personales o muerte se calcularán de conformidad con las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo.

Además de la indemnización prevista en el párrafo anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo. Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social.

El pago del salario íntegro o percepción comprobable que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social. En los casos que no perciba salario o que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres salarios mínimos diarios vigentes en la capital del Estado.

Artículo 14.- La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo.

Artículo 15.- Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral o de equitativa, según el caso. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde a los entes públicos y no podrá disminuirse de la indemnización.

Artículo 16.- Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por los entes públicos. Al efecto, dichas autoridades deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que, siguiendo el orden establecido, según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales cuando procedan de acuerdo a la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 17.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán a petición de parte interesada.

Artículo 18.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo previsto por esta Ley, a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 19.- La reclamación deberá ser presentada ante el ente público presuntamente responsable.

Artículo 20.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los entes públicos que se presenten ante cualquier autoridad o institución, deberán ser turnadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, a los entes públicos presuntamente relacionadas con la producción de los daños reclamados, mismas que serán resueltas de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 21.- La reclamación de indemnización deberá presentarse por escrito, debiendo contener como mínimo:

- I. El ente público al que se dirige;
- II. El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- **III.** El domicilio para recibir notificaciones;
- IV. La petición que se formula, agregando un cálculo estimado del daño generado;
- **V.** La descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;
- VI. La relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular de la entidad;
- **VII.** Las pruebas, cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija;
- VIII. Nombre y domicilio de terceros en el caso de existir; y
- **IX.** El lugar, la fecha y la firma del interesado o, en su caso, la de su representante legal.

Artículo 22.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de la entidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

Artículo 23.- El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular del ente público deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

- **I.** En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y
- II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

Artículo 24.- La responsabilidad patrimonial del ente público deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 25.- Al ente público le corresponderá probar, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables; que no son desproporcionales a los que pudieran afectar al común de la población; o bien, la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 26.- Las resoluciones administrativas o sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para producir la resolución;
- III. La existencia o no de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño producido; y
- IV. La valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para la cuantificación, en su caso.

Artículo 27.- Las resoluciones de la entidad que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que substanciará con las formalidades del juicio de nulidad. La sentencia no admitirá recurso.

Artículo 28.- El derecho a reclamar la indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere producido el daño, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continúo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico, el plazo de prescripción será de dos años.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad de los actos administrativos y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente a la fecha de emisión de la resolución definitiva.

Artículo 29.- En cualquier parte del procedimiento se podrá celebrar convenio con las entidades a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden, que deberá ratificarse ante persona que tenga fe pública.

CAPÍTULO IV DE LA CONCURRENCIA

Artículo 30.- En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 23 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación. Para los efectos de la distribución, se tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:

- I. A cada ente público deben atribuirse los hechos o actos que provengan de su propia organización y operación:
- II. A los entes públicos de los cuales dependan otro u otros entes públicos, sólo se les atribuirán los hechos o actos cuando los segundos no hayan podido actuar en forma autónoma;
- III. A los entes públicos que tengan la obligación de vigilancia respecto de otros, sólo se les atribuirán los hechos o actos cuando de ellos dependiera el control y supervisión total de los entes públicos vigilados;
- **IV.** Cada ente público responderá por los hechos o actos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;
- V. El ente público que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o por colaboración interorgánica;
- VI. El ente público que haya proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otro, responderá de los hechos o actos, cuando los segundos no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó el daño reclamado. Por su parte, los entes públicos ejecutores responderán de los hechos producidos cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otro ente; y

VII. Cuando en los hechos o actos, concurra la intervención de la autoridad federal y la entidad local, la primera responderá conforme a la legislación federal aplicable, mientras que la segunda responderá únicamente en la parte correspondiente de su responsabilidad patrimonial, conforme lo establecido en la presente Ley.

Artículo 31.- En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes del daño cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.

Artículo 32.- En el supuesto de que entre los causantes del daño patrimonial reclamado no se pueda identificar su exacta participación en la producción del mismo, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.

Artículo 33.- En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público y los daños patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionante, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, la entidad responderá directamente.

En caso contrario, cuando el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionante, la reparación correrá a cargo del concesionario.

Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionante, para el caso de que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionante.

Artículo 34.- En los casos de concurrencia de dos o más dependencias o entidades en la producción de las lesiones patrimoniales reclamadas o cuando se suponga concurrencia de agentes causantes de la lesión patrimonial y éstas no lleguen a un acuerdo o convenio, deberá de someterse el problema a la determinación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

CAPÍTULO V DEL DERECHO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 35.- Los entes públicos podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se le exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la falta se calificará de acuerdo a los criterios que se establecen en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso

Artículo 36.- Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las cuales se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que haya pagado el ente público con motivo de las reclamaciones de indemnización respectivas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Artículo 37.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado o municipios suspenderá los plazos de prescripción que la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora determina para iniciar el procedimiento administrativo a los servidores públicos, mismos que se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Artículo 38.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se aplicarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado o municipios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. - El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán incluir en sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos una partida que haga frente a su responsabilidad patrimonial.

Artículo Tercero. - El Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán efectuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los ajustes correspondientes en sus reglamentos, bandos y demás normas administrativas, en un plazo que no exceda de 180 días.

Artículo Cuarto. – Los entes públicos estatales y municipales deberán de realizar las adecuaciones presupuestales necesarias para establecer una partida para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprobaron en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2022.

Para los efectos de este artículo, los entes públicos se sujetarán a la suficiencia presupuestal que determine la Secretaría de Hacienda del Estado.

Artículo Quinto. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

APÉNDICE

LEY 4.- B.O. Número 44, sección I; de fecha 02 de junio de 2022.

INDICE

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO	
DE SONORA Y SUS MUNICIPIOS	17
CAPITULO I	17
DISPOSICIONES GENERALES	17
CAPÍTULO II	18
DE LAS INDEMNIZACIONES	18
CAPÍTULO III	19
DEL PROCEDIMIENTO	19
CAPÍTULO IV	21
DE LA CONCURRENCIA	21
CAPÍTULO V	22

TRANSITORIOS	23
DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS	22
DEL DERECHO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS	